

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Radicación: 1815060000002020-00007-00

Delito imputado: Concierto Para Delinquir Agravado, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones – Homicidio Agravado – Desplazamiento Forzado

Acusados: VERONICA CAMPOS PABON – DETENIDA CARCEL EL CUNDUY.

ACTA DE AUDIENCIA DE VERIFICACION DE PREACUERDO Y LECTURA DE SENTENCIA

Presentes el señor fiscal Dr. WILLINTON ORTIZ PAEZ, el señor Representante del ministerio público Doctor LUIS RAFAEL AMAYA LOPEZ procurador 96 Judicial II en lo Penal, la Doctora LEIDY CALDERON URQUINA defensora pública de la procesada, la señora VERONICA CAMPOS PABON quien comparece de manera virtual desde el lugar donde se encuentra detenida cárcel El Cunday de esta ciudad y la señorita LAURA SOFIA CEDEÑO CERQUERA, estudiante de consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Amazonía, como representante de víctimas.

El señor juez dejo expresa constancia que la presente diligencia se realiza de manera virtual con las partes quienes se encuentran trabajando desde sus respectivas residencias.

El señor juez reconoció en la presente diligencia Personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso a la señorita LAURA SOFIA CEDEÑO CERQUERA, estudiante de consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Amazonía, como representante de víctimas

Acto seguido la presidencia concedió el uso de la palabra al señor Fiscal para que expusiera los términos del preacuerdo y dejara a disposición los elementos materiales probatorios con que contaba.

El señor Fiscal hizo un relato de los hechos, de la siguiente manera:

Se plasma en el escrito de preacuerdo, cómo luego de negociaciones, el Gobierno Nacional y las FARC firman un acuerdo de paz en el año de 2016, pero que, desde antes de la firma, un grupo de integrantes de la agrupación subversiva se declararon en disidencia, manifestando que no se desmovilizarían.

Se agrega allí, que ya para el año 2017 MIGUEL ANGEL BOTACHE SANTANILLA alias GENTIL DUARTE quien ingresó a las FARC desde mediados de la década de los 80, inicia a coordinar junto con otros comandantes, esas disidencias en procura de fortalecerse en esas regiones en donde anteriormente había presencia las FARC.

Se asegura igualmente que en el Departamento del Caquetá, desde hace unos tres años existe una organización ilegal jerarquizada con más de 15 integrantes que para el año 2019 hacía presencia en esta región, denominándose Grupo Armado Organizado Residual - GAOR 62 de las Disidencias, con una línea de mando establecida, y cuyo comandante máximo es MIGUEL BOTACHE SANTANILLA alias GENTIL DUARTE y le sigue como comandante JUAN ANTONIO SALAZAR AGUDELO alias COTIZ o URIAS quien para el mes de octubre de 2019 ese GAOR 62 tenía una comisión en el municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, la cual estaba comandada por WILLIAM GALVIS MORENO alias GATO o DIOMEDES (persona a quien en enfrentamientos con el ejército y policía nacional fue dado de baja el 20 de mayo de 2020), seguido por el comandante JOSE ALBEIRO URIBE MORENO alias ROBLEDO y como integrantes rasos de esa comisión se encuentran VLADIMIR GARCIA CASTILLO alias DIABLO, ARVEY SANCHEZ BERU alias PEQUEÑO o JHON ANDRES y VERONICA CAMPOS PABON ALIAS ANDREA.

Indican que ese GAOR 62 se encuentra organizado, portan armas de fuego y funciona bajo una dirección de un mando responsable que dirige a otros integrantes que le permite realizar acciones violentas contra la población y bienes civiles, ejerciendo un control sobre una parte del territorio de Caquetá, realizando operaciones militares sostenidas y concentradas, teniendo enfrentamientos con la Fuerza Pública.

Este GAOR 62 está dedicado a financiarse del narcotráfico, extorsiones, cobro de impuestos, compra y venta de coca, entre otros.

La comisión de Cartagena del Chaira del GAOR 62 tiene presencia y control en La Y de la Uribe y la Y de Bellavista y las veredas la Expensa, el Vergel, Agua Linda, La Paz, la Cristalina, Patio Bonito Palmeras del Suncillas el Camicaya, la Esmeralda y Villa Colombia entre otros.

Esta comisión de Cartagena del Chaira del GAOR 62 ejerce un control social y territorial sobre la población, estableciendo unas políticas al interior del grupo ilegal y fija políticas de comportamiento para la población, regulando su vida cotidiana y también le fija a la población los impuestos que debe pagar al grupo ilegal. Esas políticas de comportamiento e impuestos ilegales son transmitidas a través de reuniones que los miembros de esa comisión del GAOR 62 convocan y donde la población está obligada a asistir. En dichas reuniones los integrantes del GAOR 62 se presentan armados para intimidar a la comunidad y les comunican sus políticas, les ponen precio a los cultivos, imponen impuestos a los ganaderos y comerciantes, solucionan problemas de la comunidad y "castigan" a aquellas personas que no cumplen con sus políticas.

Por tanto, dentro de las políticas, los máximos comandantes de las disidencias y del GAOR 62 prohíben que en las regiones que controlan existan personas que sean expendedores de droga, viciosos, violadores, ladrones, sapos, que tengan vínculos o relaciones con miembros de la fuerza pública y personas que altera el orden público en la zona, razón por la cual, a las personas de la población que cometan estas conductas son amenazados, desplazados y/o asesinados como una forma de castigo o sanción. Estos castigos y/o sanciones son políticas del grupo y las pueden realizar los comandantes de las comisiones y a su vez sus subalternos porque están autorizados por los máximos cabecillas que establecieron esas políticas en las regiones donde hacen presencia.

Para el mes de octubre de 2019, el comandante alias El Gato le dice a alias ROBLEDO que tocaba ponerle mano a lo que había pendiente para el lado de las veredas El Vergel y la Expensa, entonces alias "ROBLEDO" llama a alias "ANDREA" y a alias "EL DIABLO" y les dijo que fueran los dos para esas veredas que necesitaban pelar unos manes, alias "ANDREA" se le acerca al comandante alias "ROBLEDO" y le dice que ella no es capaz todavía de matar a alguien, por lo que alias "ROBLEDO" le dice a "PEQUEÑO" que vaya en reemplazo de "ANDREA", ese día alias PEQUEÑO y alias DIABLO se fueron a buscar a los personas que iban a matar pero no los encontraron.

Posteriormente, para finales del mismo mes de octubre de 2019, la comisión de Cartagena del Chaira del GAOR 62 convocó a una reunión a la comunidad de las veredas La Expensa y, EL Vergel del municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, reunión a llevarse a cabo el - lunes 28 de octubre de 2019, un día después de las elecciones locales.

Ese día la comunidad llegó a la reunión, pero un sujeto llegó y manifestó que la reunión era más adelante, por lo que la población se dirigió más adelante y llegaron hasta la finca de un señor Octavio Arango que está ubicada en la misma vereda La Expensa y en el corral de esa finca hicieron la reunión.

En esa reunión se encontraban el comandante de esa comisión JOSE ALBEIRO URIBE MORENO alias ROBLEDO, junto con otros 4 integrantes más del GAOR 62, VLADIMIR GARCIA CASTILLO alias DIABLO, ARVEY SANCHEZ BERU alias PEQUEÑO o JHON ANDRES, VERONICA CAMPOS PABON ALIAS ANDREA y alias PAISA JALISCO que aún no está identificado, portando armas de fuego cortas tipo pistola.

Allí el comandante alias ROBLEDO le habló a la comunidad sobre el cobro de vacunas, el cobro que iban a realizar por hectárea de tierra, el cobro a ganaderos por cabeza de ganado, el cobro a los queseros y el cobro a comerciantes, y aceptó que habían asesinado a unas personas más abajo y que el que no aceptara las normas del GAOR 62 también serían asesinadas mencionó que a los sapos los mataban por dar información a la ley.

Antes de acabar la reunión el comandante alias ROBLEDO preguntó si RONALD RODRIGUEZ estaba, RONALD dijo presente, luego preguntó si estaba ANA YIVE RODRIGUEZ y ella contestó presente, después dijo GUSTAVO MONTOYA él contestó presente, luego llamó a GUSTAVO GARCIA pero este señor no estaba porque no pudo asistir a la reunión porque vive muy lejos de la vereda La Expensa. El comandante alias ROBLEDO les dijo a las personas que llamó que cuando se acabara la reunión se tenían que quedar allí.

Cuando terminó la reunión alias ANDREA (integrante del GAOR 62) llamó a RONALD RODRIGUEZ y le dijo que fuera donde el comandante alias ROBLEDO, alias ROBLEDO le dijo algo, acusándolo de ladrón de ganado y luego otros dos integrantes del GAOR 62 (entre estos alias PEQUEÑO) cogieron a RONALD RODRIGUEZ por la fuerza y se lo llevaron para la parte de atrás de la casa.

Luego alias ANDREA fue donde ANA YIVE RODRIGUEZ y le dijo que se presentara ante el comandante alias ROBLEDO, quien hizo sentar y sacó una pistola, la montó y procedió a insultarla con palabras soeces, diciéndole que ella vivía con un militar, y alias ROBLEDO le manifestó a ANA YIVE RODRIGUEZ que tenía 3 horas para irse de ese lugar o sino la mataba.

Posteriormente, llamaron al señor GUSTAVO MONTOYA, a quien el comandante alias ROBLEDO lo acusó de sapo de la Ley y luego le disparó, seguidamente dispararon en contra de RONALD RODRIGUEZ. 10 impactos de proyectil recibieron GUSTAVO MONTOYA y 11 impactos RONALD RODRIGUEZ, asesinándolos en ese lugar. Posteriormente los integrantes de la JAC de la vereda La Expensa realizaron el acta de levantamiento.

Para la época de los hechos, GUSTAVO MONTOYA RODRIGUEZ era el vicepresidente de la JAC de la vereda La Expensa y RONALD RODRIGUEZ ZULUAGA era el conciliador de la JAC de la vereda La Expensa.

La señora ANA YIVE RODRIGUEZ y su hijo menor de edad ese mismo día tuvieron que salir desplazados de la vereda La Expensa y dejando abandonada su casa, su tierra y sus pertenencias, sin que a la fecha hayan podido regresar.

En audiencias preliminares, se legalizó la captura del acá procesado, se les formulo imputación, cargos que no fueron aceptados y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario

Acto seguido el señor fiscal relacionó los elementos materiales probatorios con que contaba y con los cuales desvirtuaba la presunción de inocencia del procesado de la siguiente manera:

- 1.- Las actas de levantamiento de los cadáveres efectuados por miembros de la Junta de Acción Comunal.
- 2.- Las actas de inspección técnica a los cadáveres.
- 3.- Las actas de las necropsias
- 4.- Los registros civiles de defunción
- 5.- Los informes de lofoscopia de los cadáveres
- 6.- El informe rendido por funcionario de la alcaldía de Cartagena del Chairá donde relaciona que Ronald Rodriguez Zuluaga se desempeñaba como miembro del comité de convivencia y conciliación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Esperanza de Cartagena del Chairá desde el uno de julio de 2016, hasta la fecha de su muerte, y que así mismo el señor Gustavo Mora se desempeñaba como Vicepresidente de dicha Junta de Acción Comunal desde el primero de julio de 2016 hasta el momento de su deceso.

7.- Interrogatorio de VERONICA CAMPOS PABON, donde narra cómo fue su vinculación con las disidencias de las FARC, en que lugares estuvo, quienes eran los integrantes de la comisión donde ella estaba, quienes eran los comandantes, e igualmente narra los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2019 donde perdieran la vida Gustavo Montoya y Ronald Rodríguez por disparos que les propinó su comandante alias Robledo y fuera desplazada Ana Yive Rodríguez.

8.- El análisis de contexto del GAOR residual 62 y las acciones delictivas que han desarrollado, en especial en Cartagena del Chairá.

9.- Diligencias de reconocimiento fotográfico donde tres testigos reconocen a la acá imputada VERONICA CAMPOS PABON alias ANDREA, como la persona que llegó junto con alias Robledo y otros armados con pistolas, a la reunión del 28 de octubre de 2019, y que era ella quien de un cuaderno que tenía, llamaba a las personas a las que Robledo iba a matar.

10.- Álbumes fotográficos elaborados para las diligencias de reconocimiento fotográfico de VERONICA CAMPOS PABON

11.- Informe de CINAR sobre la carencia por parte de la procesada para permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

TERMINOS DEL PREACUERDO

Manifestó el señor fiscal que la procesada en presencia de su defensor se le pusieron de presente los derechos que le corresponden y que se encuentran el artículo 8 del código de procedimiento penal, manifestando que era su deseo libre y voluntario de declararse culpable y ACEPTAR los cargos por los cuales se le formuló imputación, esto es, como penalmente responsable de los delitos de Homicidio Agravado en concurso homogéneo establecido en los artículos 103, 104 numerales 6 (con sevicia); 7 (colocando a la víctima en situación de indefensión); y de conformidad con el artículo 31 CP en concurso con Desplazamiento Forzado agravado establecido en el artículo 180 y 181 Num. 2 del CP; Concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 2 del CP; y Fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado artículo 365 CP numerales 5 (obrar en coparticipación criminal) y 7 (Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo delincuencia! organizado), y que como consecuencia de ello, es decir, de esa aceptación de los cargos, la defensa, la imputada y la fiscalía acuerdan de conformidad con lo previsto en el Art 350 del C.P.P. numeral 2° y *con miras a disminuir la pena*, pactar como ÚNICO BENEFICIO POR LA ACEPTACIÓN DE CARGOS VÍA PREACUERDO, la concesión de la aplicación de lo previsto en el Art. 30 del C.P. que refiere: 'Partícipes. Son partícipes el determinador y en cómplice', es decir que para efectos punitivos se degrada la participación de la señora VERONICA CAMPOS PABON a COMPLICE, pactándose una pena de prisión de 240 meses o lo que es lo mismo, 20 años.

Acto seguido procedió el despacho a entrar a verificar con el acusado si en efecto llegó a un preacuerdo con la Fiscalía, y en caso positivo si el contenido del mismo es al que acaba de referirse la Fiscalía, si en el mismo estuvo presente su defensor, si este le informó sobre las consecuencias que conlleva ese preacuerdo, si tiene alguna duda sobre el mismo, y finalmente entrar a determinar si esa manifestación la hace de manera libre, consciente y voluntaria, y que no haya habido violación a garantías fundamentales, debemos acudir a lo señalado en el artículo 348 de la ley 906 de 2004 que trata de las finalidades de los preacuerdos y establece que con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

Acto seguido el señor juez interrogó a la procesada VERONICA CAMPOS PABON de la siguiente manera:

Conforme con lo anterior, el despacho procede entonces a verificar con los procesados, la voluntariedad de ese preacuerdo, y para tal fin, previa información de sus garantías fundamentales que son las consignada en el artículo 8 de la ley 906, que señalan lo siguiente:

En primer lugar, usted debe saber que con ese preacuerdo, está renunciando a algunos derechos, como el de permanecer en silencio, el de no auto incriminarse, al derecho a que se efectúe un juicio público y oral con el debate probatorio y el contradictorio, y que de aprobarse este preacuerdo, en contra de usted se va a proferir una sentencia condenatoria, y para ello, le voy a formular algunas preguntas, para que de manera libre y en presencia de sus defensor, por favor las respondan: Esto en aplicación de lo previsto en los artículos 8 y 293 de la ley 906 de 2004.

El señor juez procedió a explicar al procesado los términos del preacuerdo, y las consecuencias del mismo.

Terminada la intervención el señor juez procedió a interrogar a VERONICA CAMPOS PABON sobre si esos eran los términos del preacuerdo que había suscrito, este manifestó que sí, que entendía los términos del mismo y que no había sido objeto de presión alguna su decisión era libre consiente y voluntaria, por

su parte la señora abogada defensora afirmó que esos eran los términos que había pre acordado con el señor fiscal.

Por su parte el señor agente del ministerio público en uso de la palabra solicitó al señor juez que se diera aprobación al preacuerdo presentado, pues este no violaba principios fundamentales que la pena acordada se encuentra dentro de los parámetros legales, por lo que pidió la aprobación de preacuerdo, y en los mismos términos se pronunció la representación de víctimas, aclarando que previo a la audiencia se le había hecho entrega del escrito de preacuerdo y que no observaba vulneración alguna a garantías fundamentales ni de la procesada ni a las víctimas.

Terminadas las intervenciones de rigor, el señor juez procedió a pronunciarse de la siguiente manera:

El despacho teniendo en cuenta los términos del preacuerdo que se ha presentado, así como lo manifestado por el procesado, considera que se han respetado las garantías constitucionales y legales de ellos, una vez que se les han explicados los límites, alcances y consecuencias de la figura del acuerdo que celebran con la Fiscalía.

El inciso 4° del artículo 351 del código de procedimiento penal establece que los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Conforme al interrogatorio que se le realizó a la señora VERONICA CAMPOS PABON, este Juzgador ha podido determinar que el acuerdo celebrado por el con la Fiscalía, fue realizado de una manera voluntaria, libre, espontanea, que estaba debidamente informado y asesorado por su defensor, es decir, que tienen pleno conocimiento de los términos de ese preacuerdo y de sus consecuencias.

Se cuenta con los E.M.P. y E.F. que fueron relacionados por el señor Fiscal, en el día de hoy, los cuales sirven para desvirtuar la presunción de inocencia y proferir un fallo de condena en su contra.

Por otro lado el Juzgado encuentra razonable y legal lo pactado, es decir, que a cambio de aceptar los cargos tal como le fueron imputados respecto de punible de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de

Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones, Homicidio Agravado y Desplazamiento Forzado, y la fiscalía degrada su modo de participación de coautora a Cómplice, pactándose una pena de 20 años de prisión o lo que es lo mismo 240 meses de prisión, aunque no fue pactada se impondrá como pena accesoria, la interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, penas que se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos fijados por el legislador.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a declarar penalmente responsable a VERONICA CAMPOS PABON como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO en Concurso Homogéneo y DESPLAZAMIENTO FORZADO señalando una pena de 240 MESES DE PRISION o lo que es lo mismo 20 AÑOS.

Se deja constancia que la declarada penalmente responsable en virtud del acuerdo presentado, PIDIO PERDON a las víctimas por los hechos ocurridos.

Decisión que se notifica en estrados

FISCALIA: SIN RECURSO

DEFENSA: SIN RECURSO

MINISTERIO PÚBLICO: SIN RECURSO

REPRESENTACION DE VICTIMAS: SIN RECURSO

La decisión queda en firme

Así las cosas, y aprobado el acuerdo celebrado con la fiscalía, el juzgado le concede brevemente y por una sola vez la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa, para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, y se podrán referir a la concesión de algún subrogado (447).

El señor fiscal refirió que la declarada penalmente responsable tienen arraigo y que respecto a la pena a imponer esta fue pre acordada, con relación a otorgamiento de algún subrogado o beneficio manifiesta que no es posible otorgar subrogado penal alguno ni prisión domiciliaria, dado que no se cumple con el requisito objetivo para conceder tales beneficios además porque existe expresa prohibición legal.

Por su parte el señor representante del ministerio público manifestó que respecto a las condiciones familiares y sociales y el arraigo este fue expuesto por la fiscalía, que la pena fue acordada y que le asiste razón al señor fiscal al exponer que el declarado penalmente responsables no tiene derecho a subrogado penal alguno pues los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Homicidio Agravado está dentro de las conductas punibles señaladas en el artículo 68A del código penal sobre las cuales no puede concederse beneficio alguno, además el monto de la pena hace que no se cumpa con el factor objetivo para que se pueda otorgar los beneficios ya referidos.

La señora defensora manifestó que la fiscalía había expuesto las condiciones familiares y sociales de su prohijada, y respecto a subrogados penales y prisión domiciliaria estos beneficios estas prohibidos conforme a lo dispuesto en la ley, y que su prohijada era consiente que no tenía derecho a beneficio o prisión domiciliaria dada la gravedad de las conductas por las cuales fue condenada. En los mismos términos se pronunció la representación de víctimas.

Terminadas las intervenciones el señor juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá se pronunció de la siguiente manera:

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
FLORENCIA CAQUETA**

Florencia Caquetá, Diciembre Once (11) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: proferir sentencia dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de **VERONICA CAMPOS PABON** luego de que fuera aprobado el preacuerdo suscrito entre las partes.

HECHOS:

Se plasma en el escrito de preacuerdo, cómo luego de negociaciones, el Gobierno Nacional y las FARC firman un acuerdo de paz en el año de 2016, pero que, desde antes de la firma, un grupo de integrantes de la agrupación subversiva se declararon en disidencia, manifestando que no se desmovilizarían.

Se agrega allí, que ya para el año 2017 MIGUEL ANGEL BOTACHE SANTANILLA alias GENTIL DUARTE quien ingresó a las FARC desde mediados de la década de los 80, inicia a coordinar junto con otros comandantes, esas disidencias en procura

de fortalecerse en esas regiones en donde anteriormente había presencia las FARC.

Se asegura igualmente que en el Departamento del Caquetá, desde hace unos tres años existe una organización ilegal jerarquizada con más de 15 integrantes que para el año 2019 había presencia en esta región, denominándose Grupo Armado Organizado Residual - GAOR 62 de las Disidencias, con una línea de mando establecida, y cuyo comandante máximo es MIGUEL BOTANCHE SANTANILLA alias GENTIL DUARTE y le sigue como comandante JUAN ANTONIO SALAZAR AGUDELO alias COTIZ o URIAS quien para el mes de octubre de 2019 ese GAOR 62 tenía una comisión en el municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, la cual estaba comandada por WILLIAM GALVIS MORENO alias GATO o DIOMEDES (persona a quien en enfrentamientos con el ejército y policía nacional fue dado de baja el 20 de mayo de 2020), seguido por el comandante JOSE ALBEIRO URIBE MORENO alias ROBLEDO y como integrantes rasos de esa comisión se encuentran VLADIMIR GARCIA CASTILLO alias DIABLO, ARVEY SANCHEZ BERU alias PEQUEÑO o JHON ANDRES y VERONICA CAMPOS PABON ALIAS ANDREA.

Indican que ese GAOR 62 se encuentra organizado, portan armas de fuego y funciona bajo una dirección de un mando responsable que dirige a otros integrantes que le permite realizar acciones violentas contra la población y bienes civiles, ejerciendo un control sobre una parte del territorio de Caquetá, realizando operaciones militares sostenidas y concentradas, teniendo enfrentamientos con la Fuerza Pública.

Este GAOR 62 está dedicado a financiarse del narcotráfico, extorsiones, cobro de impuestos, compra y venta de coca, entre otros.

La comisión de Cartagena del Chairá del GAOR 62 tiene presencia y control en La Y de la Uribe y la Y de Bellavista y las veredas la Expensa, el Vergel, Agua Linda, La Paz, la Cristalina, Patio Bonito Palmeras del Suncillas el Camicaya, la Esmeralda y Villa Colombia entre otros.

Esta comisión de Cartagena del Chairá del GAOR 62 ejerce un control social y territorial sobre la población, estableciendo unas políticas al interior del grupo ilegal y fija políticas de comportamiento para la población, regulando su vida cotidiana y también le fija a la población los impuestos que debe pagar al grupo ilegal. Esas políticas de comportamiento e impuestos ilegales son transmitidas a través de

reuniones que los miembros de esa comisión del GAOR 62 convocan y donde la población está obligada a asistir. En dichas reuniones los integrantes del GAOR 62 se presentan armados para intimidar a la comunidad y les comunican sus políticas, les ponen precio a los cultivos, imponen impuestos a los ganaderos y comerciantes, solucionan problemas de la comunidad y "castigan" a aquellas personas que no cumplen con sus políticas.

Por tanto, dentro de las políticas, los máximos comandantes de las disidencias y del GAOR 62 prohíben que en las regiones que controlan existan personas que sean expendedores de droga, viciosos, violadores, ladrones, sapos, que tengan vínculos o relaciones con miembros de la fuerza pública y personas que altera el orden público en la zona, razón por la cual, a las personas de la población que cometan estas conductas son amenazados, desplazados y/o asesinados como una forma de castigo o sanción. Estos castigos y/o sanciones son políticas del grupo y las pueden realizar los comandantes de las comisiones y a su vez sus subalternos porque están autorizados por los máximos cabecillas que establecieron esas políticas en las regiones donde hacen presencia.

Para el mes de octubre de 2019, el comandante alias El Gato le dice a alias ROBLEDO que tocaba ponerle mano a lo que había pendiente para el lado de las veredas El Vergel y la Expensa, entonces alias "ROBLEDO" llama a alias "ANDREA" y a alias "EL DIABLO" y les dijo que fueran los dos para esas veredas que necesitaban pelar unos manes, alias "ANDREA" se le acerca al comandante alias "ROBLEDO" y le dice que ella no es capaz todavía de matar a alguien, por lo que alias "ROBLEDO" le dice a "PEQUEÑO" que vaya en reemplazo de "ANDREA", ese día alias PEQUEÑO y alias DIABLO se fueron a buscar a los personas que iban a matar pero no los encontraron.

Posteriormente, para finales del mismo mes de octubre de 2019, la comisión de Cartagena del Chairá del GAOR 62 convocó a una reunión a la comunidad de las veredas La Expensa y, EL Vergel del municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, reunión a llevarse a cabo el - lunes 28 de octubre de 2019, un día después de las elecciones locales.

Ese día la comunidad llegó a la reunión, pero un sujeto llegó y manifestó que la reunión era más adelante, por lo que la población se dirigió más adelante y llegaron hasta la finca de un señor Octavio Arango que está ubicada en la misma vereda La Expensa y en el corral de esa finca hicieron la reunión.

En esa reunión se encontraban el comandante de esa comisión JOSE ALBEIRO URIBE MORENO alias ROBLEDO, junto con otros 4 integrantes más del GAOR 62, VLADIMIR GARCIA CASTILLO alias DIABLO, ARVEY SANCHEZ BERU alias PEQUEÑO o JHON ANDRES, VERONICA CAMPOS PABON ALIAS ANDREA y alias PAISA JALISCO que aún no está identificado, portando armas de fuego cortas tipo pistola.

Allí el comandante alias ROBLEDO le habló a la comunidad sobre el cobro de vacunas, el cobro que iban a realizar por hectárea de tierra, el cobro a ganaderos por cabeza de ganado, el cobro a los queseros y el cobro a comerciantes, y aceptó que habían asesinado a unas personas más abajo y que el que no aceptara las normas del GAOR 62 también serían asesinadas mencionó que a los sapos los mataban por dar información a la ley.

Antes de acabar la reunión el comandante alias ROBLEDO preguntó si RONALD RODRIGUEZ estaba, RONALD dijo presente, luego preguntó si estaba ANA YIVE RODRIGUEZ y ella contestó presente, después dijo GUSTAVO MONTOYA él contestó presente, luego llamó a GUSTAVO GARCIA pero este señor no estaba porque no pudo asistir a la reunión porque vive muy lejos de la vereda La Expensa. El comandante alias ROBLEDO les dijo a las personas que llamó que cuando se acabara la reunión se tenían que quedar allí.

Cuando terminó la reunión alias ANDREA (integrante del GAOR 62) llamó a RONALD RODRIGUEZ y le dijo que fuera donde el comandante alias ROBLEDO, alias ROBLEDO le dijo algo, acusándolo de ladrón de ganado y luego otros dos integrantes del GAOR 62 (entre estos alias PEQUEÑO) cogieron a RONALD RODRIGUEZ por la fuerza y se lo llevaron para la parte de atrás de la casa.

Luego alias ANDREA fue donde ANA YIVE RODRIGUEZ y le dijo que se presentara ante el comandante alias ROBLEDO, quien hizo sentar y sacó una pistola, la montó y procedió a insultarla con palabras soeces, diciéndole que ella vivía con un militar, y alias ROBLEDO le manifestó a ANA YIVE RODRIGUEZ que tenía 3 horas para irse de ese lugar o sino la mataba.

Posteriormente, llamaron al señor GUSTAVO MONTOYA, a quien el comandante alias ROBLEDO lo acusó de sapo de la Ley y luego le disparó, seguidamente dispararon en contra de RONALD RODRIGUEZ. 10 impactos de proyectil recibieron GUSTAVO MONTOYA y 11 impactos RONALD RODRIGUEZ,

asesinándolos en ese lugar. Posteriormente los integrantes de la JAC de la vereda La Expensa realizaron el acta de levantamiento.

Para la época de los hechos, GUSTAVO MONTOYA RODRIGUEZ era el vicepresidente de la JAC de la vereda La Expensa y RONALD RODRIGUEZ ZULUAGA era el conciliador de la JAC de la vereda La Expensa.

La señora ANA YIVE RODRIGUEZ y su hijo menor de edad ese mismo día tuvieron que salir desplazados de la vereda La Expensa y dejando abandonada su casa, su tierra y sus pertenencias, sin que a la fecha hayan podido regresar.

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LA ACUSADA:

Verónica Campos Pabón : Identificada con la c.c. 1.116.920.717 expedida en El Doncello Caquetá, nacida el 24 de enero de 1.994, en El Doncello Caquetá, hija de Luz Stella Campos.

DEL ACONTECER PROCESAL:

En audiencias preliminares llevadas a cabo el 08 de septiembre del presente año ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira Caquetá con funciones de control de garantías, se legalizó la captura de VERONICA ANDREA CAMPOS PABON se le formuló imputación por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo, en concurso con el delito de DESPLAZAMIENTO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, cargos que no fueron aceptados por la imputada.

El 06 de noviembre de 2020, correspondió por reparto, escrito de preacuerdo que fuera radicado por la Fiscalía 20 Especializada de la Unidad Especial de Investigación, señalándose para el día de hoy como fecha para llevar a cabo la audiencia para la verificación de legalidad y voluntariedad del preacuerdo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 381 del código de procedimiento penal, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito

y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

En casos como en el que acá se presenta y si bien se trata de un preacuerdo en donde la imputada acepta los cargos, si bien la carga argumentativa del juez para emitir el fallo de condena es menor a aquella que se exige como conclusión de un juicio oral, si se debe contar con un mínimo de prueba que demuestre tales aspectos, esto es, la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del procesado.

De lo expuesto por la Fiscalía en la audiencia en la que se dio aprobación al preacuerdo, así como de lo manifestado por la imputada, y los términos de este, considera esta Juzgador que se encuentra demostrada tanto la materialidad de las conductas, así como la responsabilidad.

En primer lugar, en cuanto tiene que ver con la existencia del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se cuenta con las actas de levantamiento, los informes de necropsia, las inspecciones técnicas a cadáveres y los registros civiles de defunción de quienes en vida respondieron a los nombres de GUSTAVO MONTOYA RODRIGUEZ y RONALD RODRIGUEZ ZULUAGA, fallecidos el día 28 de octubre de 2019 a consecuencia de múltiples heridas causada por proyectil de arma de fuego.

Ahora, con relación al delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se tiene que a raíz de las amenazas de muerte de que fuera víctima ANAYIVE RODRIGUEZ y ante el inminente plazo de 3 horas que le dieron para abandonar la región, tuvo que salir con su menor hijo, dejando todas sus pertenencias abandonadas, sin que hasta la fecha haya podido regresar.

Frente al delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, igual se tiene que el grupo de personas que reunieron a los habitantes de las veredas La Expensa y El Vergel ese 28 de octubre de 2019, llegaron portando armas de fuego tipo pistola, y precisamente, con arma de este tipo fue que se dio muerte a las víctimas del homicidio.

Finalmente, y en cuanto tiene que ver con el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, tenemos que el grupo de personas que citaron y llegaron a la reunión, hacen parte de las denominadas disidencias de las FARC, conformados por aquellos que no hicieron parte de la firma de los acuerdos de paz entre ese

grupo rebelde y el gobierno, y aquellas personas que con posterioridad han entrado a conformar ese grupo, y que el Consejo de Seguridad Nacional, ha denominado como GAOR residual, o Grupo Armado Residual y que según se plasma en el escrito de acuerdo, están dedicados a financiarse del narcotráfico, extorsiones, cobro de impuestos, compra y venta de coca, entre otros, y cuya existencia es de público conocimiento, están dirigidas a nivel nacional bajo el mando de MIGUEL ANGEL BOTACHE SANTANILLA alias GENTIL DUARTE.

Ahora, frente a la responsabilidad que en esos hechos y conductas tenga la acá procesada VERONICA CAMPOS PABON, emerge del preacuerdo así como de los elementos probatorios que fueron puestos de presente por la Fiscalía y del mismo interrogatorio que rindió la indiciada, que ella hacía parte o integraba ese grupo de personas que previo a la citación de los habitantes de las dos veredas, y bajo el mando de alias ROBLEDO, llegaron ese 28 de octubre de 2019 armados con armas de fuego tipo pistola, amenazaron a la población que se encontraba reunida, y luego de ello procedieron a desplazar de manera forzada bajo amenaza de muerte a ANA YIBE RODRIGUEZ, y luego procedieron a quitarle la vida con varios disparos a GUSTAVO MONTOYA Y RONAL RODRIGUEZ.

En este aspecto debemos tener en cuenta que quienes hacen parte de una estructura organizada para la ejecución delitos, han prestado su voluntad de pertenencia a una organización y por tanto son conocedores de las consecuencias favorables o desfavorables que le representen involucrarse dicha empresa criminal, en la que pueden actuar como “fundadores” o adhiriendo a una ya estructurada, como en este caso El delito se consuma por el simple acuerdo, y la reacción punitiva se da “por ese sólo hecho”, como se expresa en la descripción típica, de suerte que el delito de concierto para delinquir concursa con las conductas punibles que sean perpetradas al materializarse el elemento subjetivo que lo estructura.

Responden, por tanto, por los delitos que se cometan al interior del grupo, así no los hayan ejecutado materialmente, pues esa era su común designio. En el interrogatorio rendido por la procesada, es claro que su ingreso al grupo lo hizo de manera voluntaria, ella misma buscó los contactos para que le permitieran su ingreso, en varias oportunidades regreso a su hogar y nuevamente volvió por su propia voluntad a donde estaban sus compañeros del GAOR residual

Ha de advertirse, que de las facultades otorgadas a la Fiscalía en los artículos 348 y siguientes de la ley 906 de 2004 para llevar a cabo preacuerdos y negociaciones, la Fiscalía tiene la potestad como lo ha definido la Sala Penal de la Corte Suprema

de Justicia, de degradar la conducta inicialmente imputada, seleccionar un tipo penal que recoja la cuestión fáctica de una manera más benigna al procesado con el fin de disminuir la pena, eliminar una circunstancia de agravación ya sea genérica o específica, o algún cargo específico, y variar el grado de participación , entre otros supuestos.

En el presente caso, estima el despacho que ningún derecho o garantía fundamental se opone a que la Fiscalía celebre el acuerdo en los términos pactados, ya que no desbordan las facultades que el artículo 350 de la ley 906 de 2004 le otorga con el fin de dar cabal cumplimiento al logro de los propósitos del artículo 348 de la misma ley.

La Fiscalía puso de presente los elementos materiales probatorios y evidencia física con que cuenta y que sirven de soporte, como ese mínimo probatorio que se requiere para emitir un fallo de condena en caso de preacuerdo, y entre ellos se cuenta con los siguientes:

- 1.- Las actas de levantamiento de los cadáveres efectuados por miembros de la Junta de Acción Comunal.
- 2.- Las actas de inspección técnica a los cadáveres.
- 3.- Las actas de las necropsias
- 4.- Los registros civiles de defunción
- 5.- Los informes de lofoscopia de los cadáveres
- 6.- El informe rendido por funcionario de la alcaldía de Cartagena del Chairá donde relaciona que Ronald Rodriguez Zuluaga se desempeñaba como miembro del comité de convivencia y conciliación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Esperanza de Cartagena del Chairá desde el uno de julio de 2016, hasta la fecha de su muerte, y que así mismo el señor Gustavo Mora se desempeñaba como Vicepresidente de dicha Junta de Acción Comunal desde el primero de julio de 2016 hasta el momento de su deceso.
- 7.- Interrogatorio de VERONICA CAMPOS PABON, donde narra cómo fue su vinculación con las disidencias de las FARC, en que lugares estuvo, quienes eran los integrantes de la comisión donde ella estaba, quienes eran los comandantes, e igualmente narra los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2019 donde perdieran la vida Gustavo Montoya y Ronald Rodriguez por disparos que les propinó su comandante alias Robledo y fuera desplazada Ana Yive Rodríguez.
- 8.- El análisis de contexto del GAO residual 62 y las acciones delictivas que han desarrollado, en especial en Cartagena del Chairá.

9.- Diligencias de reconocimiento fotográfico donde tres testigos reconocen a la acá imputada VERONICA CAMPOS PABON alias ANDREA, como la persona que llegó junto con alias Robledo y otros armados con pistolas, a la reunión del 28 de octubre de 2019, y que era ella quien de un cuaderno que tenía, llamaba a las personas a las que Robledo iba a matar.

10.- Álbumes fotográficos elaborados para las diligencias de reconocimiento fotográfico de VERONICA CAMPOS PABON

11.- Informe de CINAR sobre la carencia por parte de la procesada para permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

DE LOS TERMINOS DEL PREACUERDO:

En el escrito donde se plasmó el acuerdo, se dice que la imputada en forma libre, voluntaria e informada, asesorada y acompañada de su abogado defensor, decide ACEPTAR los cargos por los cuales se le formuló imputación, esto es, como penalmente responsable de los delitos de Homicidio Agravado en concurso homogéneo establecido en los artículos 103, 104 numerales 6 (con sevicia); 7 (colocando a la víctima en situación de indefensión); y de conformidad con el artículo 31 CP en concurso con Desplazamiento Forzado agravado establecido en el artículo 180 y 181 Num. 2 del CP; Concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 2 del CP; y Fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado artículo 365 CP numerales 5 (obrar en coparticipación criminal) y 7 (Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo delincuencia! organizado), y que como consecuencia de ello, es decir, de esa aceptación de los cargos, la defensa, la imputada y la fiscalía acuerdan de conformidad con lo previsto en el Art 350 del C.P.P. numeral 2º y *con miras a disminuir la pena*, pactar como ÚNICO BENEFICIO POR LA ACEPTACIÓN DE CARGOS VÍA PREACUERDO, la concesión de la aplicación de lo previsto en el Art. 30 del C.P. que refiere: 'Partícipes. Son partícipes el determinador y en cómplice', es decir que para efectos punitivos se degrada la participación de la señora VERONICA CAMPOS PABON a COMPLICE, pactándose una pena de prisión de 240 meses o lo que es lo mismo, 20 años.

Atendiendo a que las partes guardaron silencio frente a la pena de multa y esta está prevista para el delito de Desplazamiento Forzado que en el caso del agravado va de 800 a 3.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes y como se acordara la figura de la complicidad, y para la fijación de la pena de prisión de partió

del mínimo de la pena mas grave, el despacho fija como pena de multa 400 s.m.m.l.v.

Ahora, este delito trae como pena principal el de interdicción de derechos y funciones publicas por un termino de 96 a 216 meses, pero como nos encontramos frente a un concurso de conductas punibles, se aplicará lo previsto en el inciso 3ª del artículo 52 del código penal, que prevé la sanción de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena a que accede, y atendiendo a lo previsto el inciso primero del artículo 51 ibidem, se impondrán 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La pena de prisión pactada fue aprobada por haberla encontrado el despacho ajustada a la legalidad, es decir, dentro de los extremos punitivos fijados por el legislador atendiendo a que la pena más grave es la del homicidio agravado que contempla una pena de 400 a 600 meses de prisión, por la figura de la complicidad se tomaron 200 meses, se incrementó 28 meses más por el otro homicidio, y 4 meses por cada uno de los restantes tres delitos, para un total de 240 meses de prisión.

El despacho, le corrió traslado a las partes para que se pronunciaran frente al preacuerdo, la defensa confirmo que esos eran los términos acordados, y solicito su aprobación, el Ministerio publico igualmente solicitó su aprobación, luego de hacer una exposición sobre los puntos del mismo.

DE LA TIPICIDAD:

Los hechos que fueron expuestos por la Fiscalía, los enmarcó dentro de las siguientes conductas típicas:

- 1.- **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo, artículos 103 y 104 numerales 6 y 7 del C.P. en calidad de coautora.
- 2.- **DESPLAZAMIENTO FORZADO** artículo 180 del código penal y 181 # 2 en calidad de coautora
- 3.- **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO:** artículo 340 inciso 2º en calidad de autora
- 4.- **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNCIONES** articulo 365 numerales 5 y 7 del código penal, en calidad de coautora

En el caso presente, se trata entonces de unas conductas típica, en la que la encartada actuó con dolo, pues conocía de la ilicitud de su actuar y voluntariamente quiso el resultado, vulnerando sin justa causa bienes jurídicos como la vida y la integridad personal, la autonomía personal, y la seguridad pública.

La procesada es persona mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, identificada a plenitud, quien operó con conciencia de la antijuridicidad de su comportamiento, siéndole exigible atender el llamado de la norma para actuar conforme a derecho y no contrario a éste, situación demasiado clara para definir que es sujeto activo imputable.

Recordemos que a raíz de pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia de unificación SU-479 de 2019 que trata sobre el tema de los preacuerdos, recientes pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como el radicado 52.227 del 24 de junio del presente año con ponencia de la dra Patricia Salazar Cuellar, igual en los radicados SP2073-2020 Y SP-2295-2020, que el acuerdo puede consistir en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio, como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud de un acuerdo, se le impone la pena que le corresponde al cómplice.

Por lo anterior, en el presente caso, se le condenará en calidad de autora o coautoría, pero se le impondrá la pena que corresponde a la del cómplice que fue la pactada con la Fiscalía

DOSIFICACION PUNITIVA:

No se acude al sistema de cuartos para la dosificación punitiva, puesto que ella fue producto de acuerdo como se acaba de ver en el acápite anterior.

DEL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 447:

El señor fiscal refirió que la declarada penalmente responsable tienen arraigo y que respecto a la pena a imponer esta fue pre acordada, con relación a otorgamiento de algún subrogado o beneficio manifiesta que no es posible otorgar subrogado

penal alguno ni prisión domiciliaria, dado que no se cumple con el requisito objetivo para conceder tales beneficios además porque existe expresa prohibición legal.

Por su parte el señor representante del ministerio público manifestó que respecto a las condiciones familiares y sociales y el arraigo este fue expuesto por la fiscalía, que la pena fue acordada y que le asiste razón al señor fiscal al exponer que el declarado penalmente responsables no tiene derecho a subrogado penal alguno pues los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Homicidio Agravado está dentro de las conductas punibles señaladas en el artículo 68A del código penal sobre las cuales no puede concederse beneficio alguno, además el monto de la pena hace que no se cumpla con el factor objetivo para que se pueda otorgar los beneficios ya referidos.

La señora defensora manifestó que la fiscalía había expuesto las condiciones familiares y sociales de su prohijada, y respecto a subrogados penales y prisión domiciliaria estos beneficios estas prohibidos conforme a lo dispuesto en la ley, y que su prohijada era consiente que no tenía derecho a beneficio o prisión domiciliaria dada la gravedad de las conductas por las cuales fue condenada. En los mismos términos se pronunció la representación de víctimas.

De la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria:

No proceden en este caso la concesión de los subrogados penales de la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por cuanto los delitos de homicidio agravado numeral 6, y concierto para delinquir agravado, se hallan excluidos de tales beneficios por los cuales se les condena, por el artículo 68 A del código penal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como consecuencia de lo anterior, penalmente responsable a VERONICA CAMPOS PABON identificada con la c.c. 1.116.920.717, como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, cometido dentro de las circunstancias de tiempo modo y lugar que

fueron narrados en el acápite de los hechos, condenándola a la pena de 240 meses de prisión y multa de 400 s.m.m.l.v.

SEGUNDO: CONDENAR a VERONICA CAMPOS PABON a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses

TERCERO: NO CONCEDER a la condenada la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por cuanto los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir se encuentran excluidos de tales beneficios por el artículo 68 A del código penal

CUARTO: DISPONER que, ejecutoriada esta decisión, por el centro de servicios administrativos, se expidan los informes correspondientes a las autoridades a que haya lugar, artículos 166 y 459 del C.P.P.

El Juez, HERNANDO GARZON RODRIGUEZ

Contra la presente sentencia, procede el recurso de apelación que de acuerdo con el artículo 179 del código penal, se podrá sustentar oralmente en esta audiencia, o por escrito dentro de los 5 días siguientes.

FISCALIA: SIN RECURSO

DEFENSA: SIN RECURSO

MINISTERIO PÚBLICO: SIN RECURSO

REPRESENTACION DE VICTIMAS: SIN RECURSO

La decisión queda EJECUTORIADA en la fecha y se dará cumplimiento inmediato a lo allí dispuesto.

Se da por terminada la presente diligencia la cual se graba en un CD y se anexa a la carpeta.



JOSE RICARDO LOSADA RAMIREZ

Secretario de la Audiencia